

**Expte. 13-04274227-3-2 LONGO VÍCTOR JOSÉ ADMINISTRADOR SUCESIÓN LONGO EN J. 4356529/54611 SUCESIÓN LONGO JUAN VÍCTOR P/CONCURSO PEQUEÑO”
SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Raúl Norberto Maures en representación del señor Víctor José Longo en su carácter de administrador de la sucesión Longo, en autos originarios del Segundo Juzgado Concursal caratulados “SUCESIÓN LONGO JUAN VÍCTOR P/CONCURSO PEQUEÑO”, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 235 y vta. de los autos principales el Tribunal de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los Dres. Sergio J. F. Catania, Juan T. Cichinelli, Leandro H. Molina, Javier Severiche, Rosa Gloria Cichinelli, Miriam Letard y Claudia Pérez Santos en forma conjunta, por la labor desarrollada en la tercería incorporada a la causa caratulada “López Roberto Raimundo y ots. c/Longo Juan Víctor y ots. p/DyP que tramitaron ante el 20° Juzgado Civil y demás actuaciones desarrolladas en la misma conjuntamente con otros honorarios diferidos (Resol. 1°); como así también por la labor desarrollada en la ejecución de sentencia de los autos 250853 (cfr. fs. 216 vta. del expte. principal y las tareas de ejecución de sentencia de los autos 250959.

A fs. 283/285 vta. La Segunda Cámara de Apelaciones rechaza el recurso interpuesto por el profesional.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene el recurrente que el fallo de Cámara es arbitrario, en tanto, contiene razonamientos ilógicos y contradictorios, con apartamiento palmario del procedimiento y como consecuencia de ello le ocasiona un daño patrimonial de una suma cercana al millón de pesos, al haber tomado como base para regular los honorarios por la ejecución de sentencia el valor de un inmueble cuya subasta se declaró nula y no el monto de condena del juicio donde se llevó a cabo la misma.

La contraparte resiste el recurso extraordinario en trato, sosteniendo que la subasta no se declaró nula sino inoponible al concurso preventivo y que los honorarios regulados se compadecen con la labor realizada por la misma en el curso del expediente donde se practicó la regulación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagiés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida..

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas

(Cfr: Sagiés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se advierte que la regulación practicada por el juez de primera instancia, más allá de su acierto o error, lo ha sido conforme a las pautas legales aplicables al caso subexámine y tiene en cuenta la labor profesional desarrollada por los aquí recurridos a lo largo del voluminoso proceso tramitado en sede civil y que derivara en el tribunal concursal por vía del fuero de atracción, sede en la cual se llevó a cabo la regulación impetrada.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 incisos 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entien de que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 15 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General